

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [43702](#)

Demandante. Federico Charris Slagter
Demandado. Carolina Charris Barraza, Estefanía Beatriz Charris Barraza, Ana Elena Charris Guerrero, Manuel Fortunato Charris Hernández, Luz Marina Charris Lavalle y los herederos indeterminados del señor Renan Charris Sarmiento (Q.E.P.D.) y Demas Personas Indeterminadas.

Barranquilla, D. E. I. P., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto de enero 22 de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Federico Charris Slagter presentó demanda de pertenencia en contra de las personas arriba referenciadas correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, quien mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020 procedió a inadmitir la demanda, alegando la existencia defectos formales, concediendo a la parte demandante un término de cinco días para subsanarlas, y mediante auto del 22 de enero de 2021, el A Quo resolvió que debía rechazar la demanda ^[Véase nota1] .

Decisión que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, confirmado ella o y siendo concedida la segunda el efecto suspensivo mediante auto de 17 de marzo de 2021^{[Véase}

nota2]

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1º) El artículo 90 del Código General del Proceso, establece las precisas y taxativas circunstancias por las cuales un Funcionario Judicial puede “inadmitir” y “rechazar” una demanda, distinguiendo entre las que requieren el agotamiento del trámite previo de la “inadmisión” para tomar subsiguientemente la decisión de “rechazo” y las que permiten proferir ésta última directamente de plano.

¹ Archivos digitales “04Autoinadmite”, “05Autorechaza”

² Archivos digitales “06Recurso dereposicion”. “11Autonoreponeconcedeapelacion”

Por lo cual, cada vez que se proceda al estudio de una nueva demanda, tiene el Juez la carga de revisar con detenimiento el memorial y sus anexos con respecto a ambos tipos de causales, para distinguir entre ellas y tomar la opción procesal que más se ajuste a lo que advierta en tal escrito, para proceder a su rechazo directo o en defecto de ello, suponiendo que es posible su adecuación, el indicar al demandante cuál es o son las deficiencias en que incurrió y describir cuál es la conducta que espera de él; dando la oportunidad de proceder a esa subsanación.

En el caso presente, debe indicarse que el Juez A Quo optó por el camino mediano de inadmitir la demanda, donde su providencia inicial del 13 de octubre de 2020 indicó 3 deficiencias que debían ser subsanadas y luego en la del 22 de enero de 2021, rechazó la demanda ante la situación de que la parte demandante omitió presentar, en el término concedido, un memorial de subsanación.

Circunstancia en la cual, el memorial de interposición de los recursos, se limitó a hacer referencia a la existencia y aportación de un escrito anterior de octubre 20 de 2020 donde el apoderado alega haber subsanado los aspectos solicitados por el Juez.

Siendo entonces el auto del 17 de marzo de 2021, el que al resolver la reposición, estudió ese escrito de subsanación, para confirmar la decisión de rechazo, con fundamento en el actor no subsanó uno de los aspectos indicados el correspondiente a la cuantía, pues no aportó el correspondiente certificado de Avalúo Catastral.

Revisado ese auto del 13 de octubre de 2020 y comparado con el memorial de subsanación aportado en consecuencia, efectivamente se aprecia que el primero indica que no se aportó el Avalúo Catastral necesario para establecer la cuantía del proceso y en el segundo no se hace mención alguna a ese avalúo, y solo se anexa una copia de una escritura pública. Y, luego, la parte recurrente, no aprovechó la oportunidad concedida por el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, para allegar alguna argumentación específica con respecto al contenido de ese último auto del 17 de marzo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil-Familia de Decisión

RESUELVE

Confirmar el auto de enero 22 de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad que rechazó la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

FIRMADO POR:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
SALA 003 CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6e51cf54863ba1ea8755ff0a080b734e249029850d38beec99ff792cbb1c6
e78**

Documento generado en 28/02/2022 10:30:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**